

tuar la correspondiente convocatoria pública para la provisión de dicho cargo.

A tal efecto todas las personas que, reuniendo los requisitos legales para ostentar dicho cargo, deseen solicitar su nombramiento, presentarán la oportuna solicitud en el Ayuntamiento en plazo de 20 días, a la que acompañara los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Declaración de la profesión u oficio que desempeñe.
- Declaración de capacidad y compatibilidad para el desempeño del cargo
- Declaración expresa de aceptación del cargo en el supuesto de su nombramiento

Diezma, 13 de septiembre de 2010.-El Alcalde, fdo.: José Jesús García Rodríguez.

NUMERO 11.019

AYUNTAMIENTO DE FERREIRA (Granada)

Aprobación provisional expediente nº 1 modificación de créditos año 2010

EDICTO

D. Antonio Fornieles Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ferreira (Granada).

INFORMO: Que el Ayuntamiento Pleno de Ferreira en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de septiembre de 2010, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos 1/2010.

De conformidad con el dictado del art. 179 del TRLHL, el expediente completo se expone al público por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, caso contrario el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Ferreira, 14 de septiembre de 2010.-El Alcalde, fdo.: Antonio Fornieles Romero.

NUMERO 10.987

AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza de circulación

EDICTO

Vanessa Polo Gil, Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Gabilas, hace saber que de de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, habiéndose procedido a la publicación de la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza de circulación, sin que se

hayan presentado reclamaciones contra la misma se entiende definitivamente aprobada la modificación de dicha ordenanza:

a) Se introduce un nuevo párrafo al artículo 5.1: Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

b) Se introducen los siguientes párrafos al artículo 20:

4. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

5. Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

7. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en la legislación vigente.

c) Se introducen dos párrafos en el artículo 78.2, referido a donde esta prohibido estacionar:

f) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, este ayuntamiento a través de Ordenanza Municipal, podrá regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos

siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.

j) Se permite el estacionamiento de caravanas en la vía pública cuando el peso o masa máxima autorizada no exceda de 3500 kilogramos, siempre que no se utilice para habitar, alojarse o acampar en ella. A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

a) Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

c) No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres, como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

d) Únicamente se permitirá la acampada de autocaravanas en las zonas especialmente habilitadas al efecto por el municipio. En todo caso el ejercicio de la acampada estará condicionado, entre otros requisitos, a la previa autorización del municipio.

e) Se prohíbe la práctica de la acampada libre entendida, como la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en el Decreto 164/2003 (de ordenación de campamentos) y siempre que no se trate de uno de los supuestos previstos en el artículo 1.4 del mencionado Decreto.

d) Se modifica íntegramente el artículo 134:

Artículo 134.- Cuadro general de infracciones.

1. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la legislación vigente que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes,

2. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

1. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos.

2. Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente.

3. Incumplir las disposiciones en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

4. Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

5. Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

6. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

7. Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

8. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

9. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

10. No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

11. No respetar la luz roja de un semáforo.

12. No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

13. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

14. La conducción negligente.

15. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

16. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

17. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.II) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

18. Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presenten obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

19. No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

20. Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

21. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.

22. Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

23. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

24. Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

25. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el artículo 65.6.e).

26. Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

27. No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

28. Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

3. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

1. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos.

2. Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente.

3. La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

4. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

5. La conducción temeraria.

6. La circulación en sentido contrario al establecido.

7. Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

8. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

9. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

10. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis.

11. Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

12. Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

13. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

14. Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal fun-

cionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

4. Asimismo, son infracciones muy graves:

1. Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

2. No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

3. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

4. Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

5. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

e) Se incluye una disposición adicional:

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier modificación en la legislación estatal o autonómica que afecte a el catalogo de infracciones y su graduación, cuantía de las sanciones y el catalogo de infracciones que llevan aparejado pérdida de puntos, se aplicaran directamente sin necesidad de modificación de la presente ordenanza.

f) Se modifica el anexo 1:

ANEXO 1

1. Las infracciones que se cometan en contra de los preceptos contenidos en esta Ordenanza, serán sancionadas con multas de:

a) Las leves serán sancionadas con 80 euros.

b) Las graves serán sancionadas, con la cuantía de 200 euros.

c) Las muy graves serán sancionadas con la cuantía de 500 euros.

g) Se modifica el anexo 2:

ANEXO 2

La cuantía de las multas que se reseñan en el Anexo 1 de esta Ordenanza, se bonificarán en su importe, aplicando una deducción del 50 % sobre su cuantía, cuando se haga efectivo dentro del plazo de 15 días naturales, antes de que se produzca la firmeza de la resolución del expediente sancionador y siempre que la infracción cometida no esté incluida en las Leyes Penales o puedan dar origen a la suspensión del permiso de conducir y por supuesto no se hallan realizado alegaciones contra dicha sanción.

h) Se modifica el anexo 3:

ANEXO 3

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación

se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

Puntos

a) Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida:

1. Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l): 6 puntos

2. Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l): 4 puntos

b) Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos: 6 puntos

c) Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos: 6 puntos

d) Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas: 6 puntos

e) Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a inhibir la vigilancia del tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como de inhibición de sistemas de detección de radar: 6 puntos

f) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre: 6 puntos

g) La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad: 6 puntos

h) Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello: 4 puntos

i) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación u obstaculizar la libre circulación: 4 puntos

j) Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida: 4 puntos

k) Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida: 4 puntos

l) Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas: 4 puntos

m) Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente: 3 puntos

n) Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías: 4 puntos

o) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación: 4 puntos

p) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede: 4 puntos

q) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la atención a la conducción o

utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. Conforme a los avances de la tecnología, se podrán precisar reglamentariamente los dispositivos incluidos en este apartado: 3 puntos

r) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección: 3 puntos

s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce: 4 puntos

Las Gabias, 13 de septiembre de 2010.- La Alcaldesa, fdo.: Vanessa Polo Gil.

NUMERO 10.728

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO Y OBRAS

Expte. 3446/201. Declaración de ruina física inminente Cuevas del Cerro San Miguel

EDICTO

Que no habiendo sido posible la práctica de la notificación a los interesados, por ser estos desconocidos, las actuaciones obrantes en el expediente de referencia que también se menciona, mediante el presente Edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le requiere para que en los plazos que se fijan, actúen conforme a lo ordenado o aleguen cuanto estimen oportuno en defensa de sus derechos.

Asimismo puesto que, a juicio del órgano que suscribe el presente Edicto, existe en este expediente datos que pueden lesionar los derechos e intereses legítimos de los interesados, como podrían ser los Derechos que garantiza el art. 18 de la Constitución, es por lo que conforme al art. 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, la presente publicación se limita a una somera indicación del acto, emplazando a los interesados para que comparezcan ante la Gerencia de Urbanismo, Subdirección de Servicios Generales, de este Excmo. Ayuntamiento, sita en C/ Gran Capitán, Edificio de las Hermanitas de los Pobres, de 8 a 14 horas, para que, en su caso, procedan al conocimiento íntegro del mencionado acto.

Y todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

Expediente 3446/2010: Por Decreto de la Vicepresidente de la Gerencia de Urbanismo y Obras Municipales, de fecha 26 de junio de 2010, sobre expediente de Declaración de Ruina Física Inminente Cuevas del Cerro de San Miguel (Ladera de San Luis I, se dispone lo siguiente: " Considerando el Informe Técnico emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 23/07/2010, en el cual se indica: